



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2014 00272 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 25 ídem, 1 del artículo 26 ibidem e incisos 2 del artículo 85 del Código General del Proceso¹ y 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a. Anótese la dirección física del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

b. El mandato conferido se otorgó para demandar a Marisol, Doris Rocío, Edna Yesenia, Rafael David y Reinél Parales Colón; Nestor, Zulema Constanza, Magali Esperanza Catalina y Álvaro Parales, Juan Carlos Parales Marín, Jorge Eliecer Parales Campos, Juan José Parales y Claudia Xiomara Parales Parales, en condición de herederos del difunto Pedro Vicente Parales y así se consignó en la parte inaugural del libelo, sin embargo, en el hecho N° 10 se pidió emplazar a Omar Toribio Parales Colón, Luz Aida Parales Campos y Juan José Parales Parales, quienes no fueron incluidos en el poder ni en la parte inicial de la demanda.

c. Entre los enjuiciados se incluyó a Álvaro Parales, pero se aportó como anexo el registro civil de nacimiento y el de defunción de Álvaro Durley Parales, por tanto, deberá aclararse si es misma la persona, de ser así téngase en cuenta que ya falleció, según consta en el aludido documento.

d. Apórtese prueba idónea que acredite la condición de herederos del difunto Pedro Vicente Parales, en la que se pretende convocar a Marisol, Edna Yesenia, Rafael David y Reinél Parales Colón; Néstor, Magali Esperanza Catalina y Álvaro Parales, Juan Carlos Parales Marín, Jorge

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Eliecer Parales Campos, Juan José Parales y también respecto de Omar Toribio Parales Colón, Luz Aida Parales Campos, Juan José Parales Parales, sí es que se pretenden incluir como sujetos pasivos, de ser así deberá adecuarse tanto el mandato como el libelo. De no poder acreditarse la aludida calidad deberá indicarse la oficina en donde puede hallarse la prueba y demostrarse que se intentó conseguir a través de derecho de petición sin obtenerse respuesta.

e. Consígnese en el poder el correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b077dfb43c4b1dcc58555a355468686fb64f34f08112431004f82bdd715a850**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 1 de diciembre del 2021.

Rad. N° 50001 3105 001 **2016 00247 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en auto del día 26 de marzo de 2021, con el cual esa honorable corporación modificó auto aprobatorio de la liquidación de crédito emitido por este despacho el día 6 de diciembre de 2018; en consecuencia, para los efectos liquidatorios de dineros, téngase en cuenta la suma de \$110.056.655, aprobada por dicha corporación.

Se aprueban las costas liquidadas por secretaría el día 5 de julio de 2018, en la suma de \$2'750.000, como quiera que no se encuentra reparo alguno a las mismas.

Respecto de la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte demandante, se resuelven conforme al memorial radicado el 25 de noviembre.

Se niega la entrega de dineros conforme se solicita en atención a que pretende no solo la entrega de dineros por concepto de liquidación del crédito conforme lo determino el superior en su proveído del 26 de marzo del 2021, por valor de \$110.056.655, sino además la suma de \$2'750.000 por concepto de costas de la primera instancia, las cuales no se encuentran en firme, habida cuenta que hasta el día de hoy se está imprimiendo aprobación.

En consecuencia conforme al Art. 447 del C.G.P y verificado el portal del banco Agrario y visto que existen dineros a disposición del proceso, procédase en consecuencia a la entrega de los mismos al solicitante, en cuanto éste tiene facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito, esto es la suma de \$110'056.655.

Para el cumplimiento de dicho pago, realícese por secretaría el fraccionamiento del título 445010000462247.

Una vez en firme la liquidación de costas de la primera instancia se determinará respecto de su entrega.

Con relación a la petición de actualización del crédito que pretende el apoderado se resolverá en la providencia que ordene entrega de dineros respecto de la liquidación de costas de la primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

CARLOS ABERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b001c8405441032e3bb9b1359712c7652047a86229d3175262df102a378d5**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00054 00**

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia de 20 de mayo de 2021, en donde revocó parcialmente y modificó el auto recurrido.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y córrase traslado a los ejecutados de la liquidación de crédito que allegó la precursora el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 58. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a366e41142c8c04a85470fc9ef0ef11447aa03c5fb137a20678070995df5e**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2018 00205 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

La audiencia programada en el asunto de la referencia, para las 9:00 a.m. del 20 de octubre de 2021, no pudo llevarse a cabo porque el demandado Pedro David Arizmendi Vásquez, se encontraba incapacitado médicamente del 19 al 22 de octubre de 2021, por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el SEIS (6) de SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital, siempre que aún no se haya compartido, y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea4d57087ef8d82fb43e3ae30e47a6ddc506bf7ad11d47fb02030a59ac0721**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2018 00447 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Se tiene por contestada la demanda por la demandada Liceo Anglo Francés SAS y Claudia Marcela Soler Fandiño, representadas por curador *ad litem*.

II. Integrada la *litis* se convoca a las audiencia de trámite y **de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE de de 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4162bd96d3589cd8ca8164ff1644a1b7b21677e2c33775b0e2dc3aec18ab2b0**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00261 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

En el asunto de la referencia las interesadas no se limitaron a subsanar las falencias anotadas en la providencia de 11 de octubre de 2021, pues adicionalmente introdujeron una modificación sustancial al poder que ahora hace imposible la admisión de la demanda; cumple destacar que no había forma de señalar este yerro en la providencia inadmisoria porque no se encontraban presente; toda vez que corresponde a una alteración efectuada con posterioridad.

El mandato fue otorgado en nombre propio por Sandra Patricia Rojas Vargas, luego, el abogado carece de la facultad para representar en juicio a la infanta Britid Alexsandra Novoa Rojas, quien debe otorgar poder por conducto de su representante legal, dada su condición de menor de edad, pues necesariamente debe fungir como parte demandante porque la mayoría de las súplicas van encaminadas a obtener prerrogativas en su favor.

Ante tal panorama el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Sandra Patricia Rojas Vargas **contra** el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en razón de haber desbordado la orden dada en el auto que inadmitió demanda.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91c5ee3311ab16a89d93819b82dae060b5b15151f7622ff83b8e8b70fb11f5**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00432 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Hernando Gómez Mesa como apoderado judicial de Jennifer González Amaya.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jennifer González Amaya **contra** Cilam Grupo Empresarial SAS, toda vez que fue subsanada en oportunidad y reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3c53d3ff8743d071521f20c1e3b76b932fd71be95af184f8b0b34cc29eaf4**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00172 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. La precursora del trámite aportó al plenario copia de la correspondencia que remitió el 19 de octubre de 2020 con destino a este despacho y a la convocada sociedad, en donde incluyó, entre otros documentos, el auto admisorio de la demanda a fin de surtir la la notificación de la enjuiciada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, folios que no habían sido incorporados por la secretaría del despacho, por lo que no hacían parte del expediente digital para la calenda en que se emitió la providencia que antecede.

Con todo, se advierte a la peticionaria que, en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, no se puede tener por notificada a Clínica Martha SA, en la forma que prevé el citado canon, porque no se allegó la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente a la demandada con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del libelo, inobservando lo previsto por la Corte Constitucional en C 420-2020¹, pues tampoco se acreditó por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Luego, al no encontrarse integrada la litis no es dable convocar a audiencia.

II. Previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos que formuló Rosa María Barreto, se le requiere a para que aclare a cuál de los nueve procesos que refirió pretende que sea acumulado este asunto, pues no es dable, como lo deprecó, acumularlo a los nueve.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c48a13d68b20a41a6e249197509d59d52061bf8d1d31a4c20a93267571e11**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 2020 00189 00

Se decide la nulidad que formuló RB Hidráulicos SAS frente a las actuaciones desplegadas desde el 21 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. Con fundamento en causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el 3 de octubre de 2021 RB Hidráulicos SAS pidió declarar la nulidad de lo actuado en el asunto de la referencia, después del 21 de octubre de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que admitió la demanda en su contra.

En respaldo de su pretensión, manifestó que la demandante nunca le notificó el auto admisorio del libelo, a pesar de conocer su dirección electrónica para notificaciones judiciales, la cuál se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal.

2. Surtido el traslado de rigor el precursor del trámite guardó silencio.

Consideraciones

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,¹ contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, «*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)»*, vicio que, atendiendo lo previsto en los artículos 134 y 135 *ejusdem*, sólo podrá alegarlo el afectado con la primera actuación que despliegue en el proceso y únicamente beneficiará a quién lo haya invocado.

Adicionalmente, el artículo 289 del *idem* dispone que «*[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medio de*

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



notificaciones, (...)»; en concordancia el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio del libelo y, en general, la primera providencia que se dicte.

Cumple destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en AL2127-2019 explicó *«(...) que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación, denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.»*

Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la forma específica en que debe surtirse la notificación personal, resulta aplicable la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por ende, el primer acto preparatorio para concluir dicho trámite es la remisión del citatorio, en donde se informa a su destinatario sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se pretende notificar, además se le previene para que comparezca al juzgado con tal propósito.

Si el convocado no concurre al escenario judicial, dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega constancia del envío de la citación junto con el certificado de entrega en la dirección de notificaciones de aquel, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá un aviso donde se informará al enjuiciado que debe acudir al juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su fijación o recibo, en aras de notificarse personalmente la providencia admisorio, so pena de designarle un curador para la *litis*, con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará el proceso, además se efectuará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Así las cosas, es claro que tanto el citatorio como el aviso constituyen actos meramente preparatorios de la notificación personal, pues aún cuando sea



certificada la entrega satisfactoria de este último no se entiende surtido dicho acto procesal, a este respecto puede verse CSJ AL2172-2019.

De otro lado, es pertinente resaltar que el Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la Pandemia Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, entre otras, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dispone en su artículo 6 que *«(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, por tanto, «en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*

Siguiendo esta línea el artículo 8 *ejusdem* contempla una forma alterna de notificación, pues establece: *«(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)»* evento en el que *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)» **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.**»* de conformidad con lo adverbado por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que interesado puede optar por adelantar la notificación de la demandada bajo el amparo de artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o de la forma tradicional reglada en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. En este caso, desde ya se advierte que se declarará la nulidad formulada por RB Hidráulicos S.A.S, pues se encontró que no fue notificada en legal forma del auto que admitió el libelo y el llamamiento en garantía en su contra, conforme pasa a explicarse.



El 14 de julio de 2020 Humberto Daza Daza formuló demanda ordinaria laboral contra Amarilo S.A.S y RB Hidráulicos S.A.S, frente a esta sociedad consignó en el líbelo como dirección electrónica para notificaciones gerencia@rbhidraulicos.com, sin embargo atendiendo las apreciaciones efectuados en auto inadmisorio de 21 de agosto de 2020 el reclamante subsanó la demanda y, entre otras cosas, precisó que «(...) *el E-mail para notificación judicial de RB Hidráulicos S.A.S. no es gerencia@rbhidraulicos.com sino presidencia@rbhidraulicos.com* (...), por tanto, a la referida dirección electrónica, que coincide con la de notificaciones inscrita en el certificado que acredita la existencia y representación legal de la aludida persona jurídica, el 31 de agosto de 2020 envió la demanda subsanada.

Sin embargo, en aras de concluir con la notificación de RB Hidráulicos S.A.S, en la forma que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de febrero de 2021 Humberto Daza Daza remitió la providencia admisorio a gerencia@rbhidraulicos.com, como se observa en el certificado de entrega de correspondencia recepcionado el 15 de febrero de 2021 en el correo institucional del juzgado, E-mail que evidentemente no coincide con la dirección de notificación electrónica anotada en el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, ni con la inscrita en la demanda subsanada y menos aún con el E-mail al fue remitido el líbelo a fin de cumplir con la obligación dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del citado decreto.

La anterior situación pasó desapercibida, por tanto, en auto de 16 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía respecto de de RB Hidráulicos S.A.S, y al encontrarse integrada la litis se convocó a las audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incurriéndose en la nulidad por indebida notificación que contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, como quedó acreditado, las providencias que se pretendían comunicar a la demandada no le fueron remitidas a su dirección de notificación electrónica.

Ante tal panorama, se declarará la nulidad de lo actuado desde la providencia de 16 de abril de 2021, inclusive, pero sólo en lo que allí se resolvió respecto de RB Hidráulicos SAS y frente a la decisión que se adoptó



de convocar a audiencia, (numerales II y III), en los demás aspectos se mantendrá incólume el referido auto, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 ídem, se tiene por notificada a RB Hidráulicos SAS a partir del 4 de octubre de 2021, a través de conducta concluyente, de las providencias emitidas el 20 de octubre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, en las que, respectivamente, se admitió la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, por tanto, se le advierte que el término de traslado empezará a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, desde la providencia de 16 de abril de 2021, inclusive, pero sólo en lo que allí se resolvió frente a RB Hidráulicos SAS y a la decisión que se adoptó de convocar a audiencia (numerales II y III), en lo demás se mantendrá indemne el referido auto.

Segundo: TENER por notificada a RB Hidráulicos S.A.S desde el 4 de octubre de 2021, a través de conducta concluyente, de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, emitidos el 20 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2020.

Tercero: ADVERTIR a la interesada que el término de traslado corre a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8743506c9245367f19d2732add0e1c7b1f0b95645a3e0115cc416cade8ec0985**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00231 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Se tiene por no contestada la demanda respecto de la Clínica Martha SA, toda vez que fue notificada atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y venció el término de traslado sin que emitiera pronunciamiento.

II Previo a resolver la solicitud de acumulación, se requiere a Jaithit Romero Sarmiento, para que aclare a cuál de los nueve procesos que refirió pretende que sea acumulado este asunto, pues no es dable, como lo deprecó, acumularlo a los nueve.

III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420-2020, en el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752c67d08101b62be79e21f331901543960d097fd2fa0b971dc6f2725174c2b**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00255 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Vencido el término otorgado en auto de 12 de febrero de 2021 sin que la interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE**:

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Sandra Maritza Olaya Morales **contra** Condominio Portal del Molino Primavera A Octava Etapa - Propiedad Horisontal.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1845e38b0b455fed3742810a2cf0a896cbe4b7990cce42fc449abc7e43cb2**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00267 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa12e9c0265b16608260e2adb8731897a4fcd748d3f8bbc19fd4321a5c5ffe**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00274 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

A fin de que la notificación de la ejecutada concluya en la forma que prevé inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, apórtese la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en C 420-2020¹, o acredítese por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b32c0470ae2aba582d68e4dbddc0d5321d59fcd34bd6aa02565ee2081b633b**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00311 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

A fin de que la notificación de la enjuiciada concluya en la forma que prevé inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, apórtese la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del libelo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en C 420-2020¹, o acredítese por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69523fcb94c64db52a4e7b26583e445be63480fd8532bea34e99eb049a318c9**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00353 00**

A manera de antecedentes, se tiene dentro del presente asunto, que la señora Nancy Margarita Ladino Castañeda, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de ejecutar las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por éste Despacho y Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, de fechas marzo 6 de 2017 y marzo 13 de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015 00020 00, diligencias, que por reparto, correspondieron con radicado 2020 000079 00 al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, quien en providencia del 19 de febrero de 2020, rechazó la demanda por considerar no tenía competencia con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, ordenó remitir la actuación a este juzgado para el trámite del proceso ejecutivo conexo.

Actuación que fuera sometida a reparto por la Oficina Judicial de Villavicencio, con nuevo radicado 2020 00344 00 con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien, en providencia del 13 de noviembre de 2020, ordenó devolver las diligencias a la Oficina Judicial para ser asignadas a este Despacho.

Las que con el radicado que hoy nos ocupa (2020 00353 00), en auto de 1 de diciembre de 2020, para un mejor proveer, se dispuso a hacer parte de la actuación copias del proceso ordinario 2015 00020 00, para efectos de

entrar en estudio de lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Para resolver se **considera:**

En atención a que, si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con la ejecución con base en las sentencias proferidas dentro del proceso de conocimiento, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual podemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

En efecto, establece el artículo 306 del citado código procesal civil, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así las cosas, conforme a los anteriores antecedentes, la señora Nancy Margarita Ladino Castañeda, se equivocó al acudir al Juez Laboral del Circuito de Medellín, como en efecto lo hizo ver el Juzgado Noveno al rechazar la demanda en aplicación de la versión del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, ordenando remitir a este Juzgado las diligencias para el trámite del proceso ejecutivo.

Orden última que se incumplió, con un nuevo yerro por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, que le asignó radicado 2020 00344 00 con destinó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, funcionario quien ordenó devolver las diligencias a la Oficina Judicial para ser asignadas a

este Despacho, generando el radicado sobre el que emitimos la presente providencia (2020 00353 00).

Ante el anterior panorama, evidente resulta, que como director del proceso se deba ejercer el control de legalidad para corregir las irregularidades anotadas y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto los errores en que se incurrió; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Motivo por el cual, se dispone, por efectos de celeridad y economía procesal, principios propios del derecho laboral, que la demanda, anexos y actuación surtida en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, sea trasladada al proceso ordinario laboral 2015 00020 00, donde se debió solicitar la ejecución de las sentencias, para que allí previa compensación se entre en estudio de la petición de orden de pago y medidas cautelares solicitadas, dejando las constancias a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, archivar la presente actuación con las anotaciones del caso, por lo que el juzgado **resuelve:**

Primero. - Ordenar que por secretaria, la demanda, anexos y actuación surtida en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, sea trasladada al proceso ordinario laboral 2015 00020 00, para previa compensación se entre en estudio de la petición de orden de pago y medidas cautelares solicitadas, dejando las constancias a que se tenga lugar.

Segundo. - Archivar la actuación dejando las constancias del caso, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 58, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd49de574e40f8f73664b3df1f673c1f1b55ba97d64a76992fe4581217f725**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00355 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado al Centro Comercial Unicentro Villavicencio – Propiedad Horizontal- a través de conducta concluyente del auto de 12 de febrero de 2021, que admitió el libelo en su contra.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Flavio Efren Granados Mora, como apoderado judicial del Centro Comercial Unicentro Villavicencio – Propiedad Horizontal-, a quien se le tiene por contestada la demanda, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ecde6e7defa118aa90b6583f4ace6539d82e7c491c23949761a000784770e5c4**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00077 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a TRANSNEVADA SAS a través de conducta concluyente del auto de 19 de abril de 2021, que admitió el libelo en su contra.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Jorge David Ávila López, como apoderado judicial de TRANSNEVADA SAS, a quien se le tiene por contestada la demanda, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88baec29e630d9e9f8bb53c18eae61f037d64947fed8d7a239924fc0228d01c**
Documento generado en 29/11/2021 09:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00172 00

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

I. Se tiene por contestada la reforma de la demanda respecto de la Universidad Antonio Nariño, pues el escrito fue allegado en oportunidad.

II. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE del 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N°
58 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6b77e2687c0ee1c4c33c9f411e3ff7bd9084857f99cdf71b110b3e58c5b85**

Documento generado en 29/11/2021 09:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>